



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02429-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
LUIS MIGUEL DELGADO CASTRO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de febrero de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Miguel Delgado Castro contra la resolución de fojas 165, de fecha 30 de abril de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 13 de diciembre de 2017 [cfr. fojas 124], don Luis Miguel Delgado Castro interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura [CNM] —actualmente Junta Nacional de Justicia [JNJ]—. Plantea, como pretensión principal, que se declare nulo el procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra [Expediente 17-2015-CNM], lo que incluye la Resolución 125-2016-PCNM [cfr. fojas 99], de fecha 1 de diciembre de 2016, que lo destituyó; y la Resolución 212-2017-PCNM [cfr. fojas 118], de fecha 18 de mayo de 2017, que desestimó el recurso de reconsideración que formuló contra la Resolución 125-2016-PCNM. Y, como pretensión accesoria, solicita que se destituya a los integrantes del fenecido CNM que lo sancionaron con la destitución.
2. En síntesis, denuncia que la Oficina de Control de la Magistratura [OCMA] [sic] violó su derecho fundamental al plazo razonable debido a que la investigación preliminar en su contra duró más de dos años, pese a lo cual el CNM convalidó dicha irregularidad. Asimismo, manifiesta que se ha violado su derecho fundamental a la defensa, porque ha padecido una indefensión material, ya que únicamente se le notificó la queja interpuesta en su contra, mas no así sus recaudos, por lo que no pudo acceder a estos últimos, porque laboraba en Jaén y no en Lima [ciudad en la que la OCMA tiene su sede].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02429-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
LUIS MIGUEL DELGADO CASTRO

3. Mediante Resolución 1 [cfr. fojas 136], de fecha 14 de diciembre de 2017, el Cuarto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declaró improcedente la demanda, por considerarla extemporánea, debido a que la Resolución 212-2017-PCNM, de fecha 18 de mayo 2017, le fue notificada al actor el 5 de setiembre 2017.
4. Mediante Resolución 6 [cfr. fojas 163], de fecha 30 de abril de 2018, la Sala Civil competente confirmó la Resolución 1, basándose en ese mismo fundamento.
5. Evaluados los actuados, este Tribunal Constitucional considera que el *a quo* y el *ad quem* han incurrido en un manifiesto error de apreciación, por cuanto la Resolución 212-2017-PCNM [cfr. fojas 118], de fecha 18 de mayo 2017, que agotó la vía previa, fue notificada al actor el 7 de setiembre de 2017 –conforme se aprecia del escrito 1585-ES-2021, presentado por la Junta Nacional de Justicia el 10 de marzo de 2021– y no el 5 de setiembre de 2017. Consiguientemente, no es cierto que se hubiera vencido el plazo de 60 días hábiles regulado en el primer párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional –vigente en el momento de la interposición de la demanda–. Se concluye, entonces, que la demanda no ha sido planteada de modo extemporáneo.
6. A mayor abundamiento, el demandante alega que no se debe computar el plazo durante el cual ocurrió la huelga de trabajadores del Poder Judicial. Esto se corrobora con la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial 710-2017-GGPJ, de fecha 17 de noviembre de 2017, en la que se resolvió aprobar la Directiva 004-2017-GG-PJ, que establecía el “Procedimiento para la recuperación de horas por la paralización de labores de los días 19 de julio, 16, 17 y 24 de agosto, 06, 07 y 08 de setiembre de 2017 y por la huelga del 24 al 31 de octubre de 2017”¹.
7. Al respecto, este Tribunal, ha dejado sentado que las actuaciones judiciales se realizan en días hábiles, pues queda claro que un día en que se paralizan las labores judiciales desde ningún punto de vista puede considerarse hábil para el cómputo de los plazos (sentencia emitida en el Expediente 01049-2003-PA/TC, fundamento 3).
8. Asimismo, este Tribunal Constitucional recuerda que «el derecho de defensa garantiza que una persona sometida a un proceso judicial no quede en estado de indefensión por actos u omisiones que sean imputables directa e inmediatamente al órgano jurisdiccional» [cfr. fundamento 29 de la sentencia emitida en el Expediente 06149-2006-PA/TC y acumulados]. Teniendo en cuenta ello, la alegada indefensión

¹ Cfr. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4bc06280436c36c3a3f2ef41c29755ea/Directiva+004-2017-GG-PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4bc06280436c36c3a3f2ef41c29755ea>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02429-2018-PA/TC

LAMBAYEQUE

LUIS MIGUEL DELGADO CASTRO

de la que el recurrente sostiene haber sido víctima producto de la falta de acceso a los recaudos de la queja presentada en su contra y que dio inicio al procedimiento y resoluciones que cuestiona en estos autos, califica, en principio, como una posición *iusfundamental* amparada por el ámbito de protección de ese derecho fundamental, la misma que, de haberse producido, también podría haber lesionado el derecho al debido proceso también invocado. Siendo ello así, lo cuestionado amerita un pronunciamiento de fondo.

9. Por consiguiente, y a causa de que las resoluciones de primer y segundo grado emitidas en el presente proceso han incurrido en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, corresponde disponer la nulidad de ambas a fin de que se ordene al juez de primera instancia que admita a trámite la demanda, conforme al artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULAS** las Resoluciones 1 y 6, de fechas 14 de diciembre de 2017 y 30 de abril de 2018, respectivamente.
2. **ORDENA** al Cuarto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque **ADMITIR** a trámite la demanda y correr traslado de esta a la Junta Nacional de Justicia [JNJ], debiendo resolverla dentro de los plazos establecidos en el Nuevo Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ